



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Felipe Sanabria Paramo
Accionado:	EPS Suramericana S.A
Radicación:	63-001-41-05-001- 2022-00087-00
Tema	Derecho fundamental a la salud
Subtemas: Agencia oficiosa en la acción de tutela – Requisitos para ejercerla ii) Derecho fundamental a la salud de menor como sujeto de especial protección iii) entrega de pañales desechables, reglas jurisprudenciales para su imposición y carga de la prueba.	

Armenia, Veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **FELIPE SANABRIA PARAMO a través de agente oficioso** en contra de **EPS SURAMERICANA**

I. ANTECEDENTES

La presente acción constitucional se promueve a través de agente oficiosa con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales “*a la vida y salud*”, mismos que supuestamente fueron transgredidos por la entidad accionada, en ese orden solicitó que se proceda a efectuar los tramites administrativos correspondientes para que sea valorado por un médico de la eps, que disponga la entrega de los pañales desechables que requiere o en su defecto sean suministrados tal como lo ordenó el medico tratante en el año 2020 en cantidad de 120 pañales mensuales.

Como fundamento de la acción señaló que la señora Piedad Consuelo Paramo madre del menor comparece a la

Defensoria del Pueblo con el fin de pedir asesoria y acompañamiento en la interposicion de accion de tutela, al considerar que se estan vulnerando los derechos fundamentales de su hijo.

Refiere que Felipe Sanabria Paramo es un joven de 21 años quien a los 5 años de edad tuvo diagnostico de autismo y en forma posterior fue presentando discapacidad intelectual severa y en la edad de 18 años le fue confirmado diagnostico de ATROFIA CEREBRAL SEVERA, actualmente padece además ESQUIZOFRENIA, RETRASO MENTAL GRAVE, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCION Y TRATAMIENTO, INCONTINENCIA URINARIA, INCONTINENCIA FECAL.

Que cuenta con certificado de discapacidad tramitada ante la Secretaria de salud del Municipio de Armenia, la cual se adosa y dictamen de la junta de calificacion de invalidez del quindio que emite concepto de invalidez del 72.20%.

Indica que actualmente está en control y tratamiento con el especialista en psiquiatria.

Que desde que iniciaron los diagnosticos ha solicitado ante los medicos tratantes de las EPS el suministro de pañales debido a la incontinencia fecal y urinaria y solo en el mes de mayo de 2020 le fueron ordenados, pero cuando se termino la ultima formula por un año, no ha sido posible una nueva orden, pues el medico general señala que le corresponde al especialista que lo esta tratando emitir la orden y a su vez el psiquiatra le manifiesta que el no dispone la entrega de pañales que debe ser otro medico.

Reitera que desde hace varios años, viene discutiendo con la EPS la entrega de los pañales e incluso a pesar de contar con MIPRES en las fechas 2020-05-31 y luego 2020-11-18 no los entregaban, tuvo que mediar actuación directa de la defensoria del pueblo para la disposición de los mismos y desde diciembre de 2021 no ha sido posible que los médicos tratantes vuelvan a ordenar la entrega de los pañales, pues el galeno que los había ordenado ya no cuenta con contrato en dicha eps.

Manifiesta que debido a la precaria situación económica actual, ya que es madre cabeza de familia de 4 hijos, y esta reconocida como víctima del conflicto armado y recibe parte de una pensión pues le retiraron la pensión a su hijo recibiendo solamente \$279.000 para el sostenimiento del hogar y con ayudas ha logrado conseguir la alimentación, el arrendamiento siendo difícil la compra de pañales.

En respuesta **EPS SURAMERICANA expresó** que Felipe Sanabria Paramo se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud desde el 01/07/2018 en calidad de cotizante activo y tiene derecho a cobertura integral.

Adujo que, los pañales no están incluidos en el PBS, se debe realizar su solicitud por parte del médico tratante a través de la plataforma MIPRES cuando estos los vea necesarios. Y validando el sistema de órdenes médicas y Mipres evidencia que los insumos hasta el momento no han sido ordenados por los profesionales tratantes, los cuales actúan con la competencia y el conocimiento necesario para determinar lo que requieren los pacientes para su atención en salud y manejo de sus patologías. No pudiendo la EPS emitir autorizaciones o dispensación de insumos no

ordenados por los tratantes, ni obligarlos a realizar formulaciones específicas en tanto se les estaría vulnerando su derecho de autonomía médica y desconociendo sus conocimientos en el área.

Argumenta que, en pro de la revaluación del estado de salud del accionante, procede a autorizar y solicitar programar valoración por el grupo de atención domiciliaria, los cuales determinaran tomando en cuenta el estado actual del accionante y sus necesidades, los insumos que requiere para su tratamiento integral. Hasta no contar con dicha valoración no puede entrar EPS Sura a realizar autorizaciones sobre servicios que no están ordenados por los médicos tratantes, en tanto esto sería violatorio de la autonomía médica y conocimiento de los profesionales de la salud.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, que la tutela: podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la agencia oficiosa, la doctrina constitucional ha sido reiterativa en sostener que resulta procedente siempre y cuando se demuestre que el titular de los derechos no está

en condiciones de promover su propia defensa, bien sea por circunstancias físicas, mentales o estado de indefensión (**CC SU – 707 de 1996 y T – 072 de 2019**).

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 permite al defensor del pueblo interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión.

Ahora bien y al tenor del **artículo 86 de la CP**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

a) Derecho fundamental a la salud de menores de edad como sujetos de especial protección constitucional

Al tenor del artículo 86 de la CP, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El artículo 6 del decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. (T-177 de 2013).

Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria 1751 de 2015 establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, El derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva. (CC T-089 de 2018). En lo que respecta al principio de solidaridad, los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud. (CC T-089 de 2018).

El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser

interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible, y se materializa en la obligación de las EPS de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. (CC T-1198 de 2003).

Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad (CC T 402 de 2018).

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud.

Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad (T-092

de 2018).

Además, se ha precisado que cuando está en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas, y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud. (CC T-408 de 2011).

Pero en tratándose del derecho fundamental a la salud de los niños la Corte Constitucional incluso refiere que el examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud debe realizarse de forma flexible, en aras de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, precisamente dado que son sujetos de especial protección en consideración a su temprana edad y a su situación de indefensión (CC T-121 de 2015).

Al respecto, además el artículo 11 de la ley estatutaria 1751 de 2015 define el que la atención de los “niños, niñas y adolescentes”, entre otros grupos de especial protección, que sufren de “enfermedades huérfanas”, gozaran de especial protección por parte del Estado, y su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica; la norma conmina además a Las instituciones que hagan parte del sector salud para que definan procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención, pues la atención en salud de estas personas no

estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.

En lo que comporta a la entrega de pañales desechables, es loable remontarse a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela, para reclamar servicios asistenciales o elementos que no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud; para ello según la máxima corporación es preciso evidenciar que “(i) la falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo **(T 471 de 2018 T 117 de 2019)**).

En lo referente al requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, pero cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la E.P.S desvirtuar lo dicho y en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanoado o inscritas en el SISBEN

“hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población” (CC T 259-19).

Descendiendo al asunto de marras, en el presente caso, se observa que **FELIPE SANABRIA PARAMO** presenta diversas patologías, AUTISMO EN LA NIÑEZ, ESQUIZOFRENIA NO ESPECIFICADA, OTROS TRANSTORNOS DEL DESARROLLO PSICOLOGICO, ademas de una perdida de capacidad laboral del 72.20%

A juicio de esta operadora, es reprochable desde toda óptica la conducta asumida por los galenos de la I.P.S accionada al evadir su responsabilidad en dictaminar de manera expresa si el accionante requiere uso de pañales.

Ahora bien, evidentemente la ausencia del suministro de los pañales desechables puede conculcar más aun su dignidad humana, máxime, si el paciente no puede asumir su costo; por otra parte, la entidad accionada no demostró en contienda que Piedad Consuelo Paramo Fomeque madre del accionante cuente con recursos adicionales que se traduzcan en que goce de tenga ingresos para ser solidaria con la accionada, pues sus manifestaciones no superaron el escenario de la simple suposición

Así las cosas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud de la accionante es que **EPS SURAMERICANA**, quien viene asumiendo el control de los padecimientos del accionante, proceda a través de los médicos adscritos a la entidad, a valorar en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído a **FELIPE SANABRIA PARAMO** con el objeto de

determinar de forma certera la *cantidad, calidad e intervalos de tiempo en que deben ser suministrados los pañales desechables*, ello por cuenta que es absolutamente necesario determinar que el accionante necesita tales insumos.

Una vez obtenida la información antes referida, **la EPS SURAMERICANA** dispondrá de manera inmediata y en el término no mayor a 48 horas contadas a partir de la calenda en que sea valorado el accionante, para adelantar los trámites administrativos y médicos para suministrar los pañales desechables.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y en especial el derecho fundamental de la salud a **FELIPE SANABRIA PARAMO**.

SEGUNDO: ORDENAR a **EPS SURAMERICANA S.A**, como entidad que viene asumiendo el control de los padecimientos del accionante, que proceda a través de los médicos adscritos a la entidad a valorar en un término de

48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído a **FELIPE SANABRIA PARAMO** con el objeto de determinar de forma certera la *cantidad, calidad e intervalos de tiempo en que deben ser suministrados los pañales desechables*, ello por cuenta que es absolutamente claro que es imperativo clarificar este aspecto.

TERCERO: Una vez obtenida la información antes referida, **la EPS SURAMERICANA S.A** dispondrá de manera inmediata y en el término no mayor a 48 horas contadas a partir de la calenda en que sea valorada la accionante, para adelantar los trámites administrativos y médicos para suministrar los pañales desechables.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electronicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cb00c1f23eda277f722fa45a31eba779792415a4baf72c1
68fe85f893e455f0

Documento generado en 22/03/2022 11:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>